

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 13 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Oswaldo Valero Salillas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Oswaldo Valero Salillas, Teniente de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 25 de marzo y 29 de abril de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del recurso propuesta por el defensor de la Administración, debemos estimar y estimamos en parte el interpuesto por don Oswaldo Valero Salillas, contra las resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 25 de marzo y 29 de abril de 1969, que le denegaron su admisión al curso de ascenso a Capitán de la Escala Auxiliar, y declarar como declaramos:

Primero.—La nulidad de las citadas resoluciones como contrarias a derecho.

Segundo.—Que por la Administración se determine a la vista del expediente personal del recurrente, Teniente de Ingenieros de la Escala Auxiliar, don Oswaldo Valero Salillas, en aplicación de la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de julio de 1960, y en relación con las vacantes de Capitán producidas antes del 16 de diciembre de 1967, la procedencia o improcedencia de su petición de admisión al curso para el ascenso a la referida categoría en la Escala.

Tercero.—La desestimación de las demás pretensiones deducidas en la demanda.

Todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 14 de abril de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Nistal Pérez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Aurora Nistal Pérez, representada por el Procurador don Jesús Pajares Compostizo, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de diciembre de 1967, que denegó pensión de viudedad a la recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 2 de marzo de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aurora Nistal Pérez contra resolución de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, que denegó su petición de pensión extraordinaria, acto administrativo que, por aparecer ajustado a derecho, debemos declarar y declaramos válido y subsistente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1972.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1213/1972, de 27 de abril, por el que se adscribe al Parque Móvil Ministerial una parcela de terreno, sita en la marisma de la Gándara (Pontevedra), con destino a la construcción e instalaciones propias del indicado Parque Móvil.

El Parque Móvil Ministerial interesó la adscripción al mismo de una parcela de terreno sita en la marisma de la Gándara (Pontevedra), de siete mil novecientos cinco metros cuadrados, con destino a la construcción e instalaciones propias del indicado Parque Móvil.

El Parque Móvil Ministerial, dependiente del Ministerio de Hacienda, es un Organismo autónomo de la Administración del Estado, lo que permite atender la petición de referencia al amparo de la Ley del Patrimonio del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se adscribe al Parque Móvil Ministerial una parcela de terreno sita en la marisma de la Gándara (Pontevedra), de siete mil novecientos cinco metros cuadrados de extensión superficial, cuyos linderos son: Norte, terrenos de dominio público; Sur, calle en proyecto; Este, calle en proyecto, y Oeste, canal de desagüe con camino en medio.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta de la Ley del Patrimonio del Estado, el Parque Móvil Ministerial no adquiere la propiedad del inmueble de referencia, adscribiéndose con destino a la construcción e instalaciones propias del indicado Parque Móvil, con las siguientes condiciones, impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, a las cuales ha prestado su conformidad el Parque Móvil Ministerial:

Primera.—Las obras se realizarán con arreglo al anteproyecto o proyecto que previamente se presente en la Dirección del Puerto y Ria de Pontevedra, cuyo Servicio prestará su conformidad, si procede, debiendo replanearse la superficie objeto del cambio de afectación y sus linderos con la asistencia de la Dirección del referido Puerto, siendo necesario la conformidad de la misma para el comienzo de las obras.

Segunda.—El inmueble no podrá dedicarse a finalidad distinta sin previa conformidad del Ministerio de Obras Públicas, quedando sin efecto la adscripción si se desistiese de realizar las obras e instalaciones propuestas, si no fuesen realizadas en el plazo de cinco años o si se dedicase la parcela a otros fines, en cuyo caso el terreno volvería a afectarse al Ministerio de Obras Públicas.